

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : 1100140880182005007900
INCIDENTANTE : MARIA EUGENIA ALVIRA LIEVANO
INCIDENTADO : SANITAS EPS
DECISION : FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO
FECHA: : BOGOTA D.C. , QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por la señora **MARIA EUGENIA ALVIRA LIEVANO**, en contra de la accionada **SANITAS EPS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- i. Con sentencia del 21 de febrero de 2005, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada en contra de la **EPS SANITAS** por la señora **MARIA EUGENIA ALVIRA LIEVANO**.

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia:

*"PRIMERO TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones de derecho a una vida digna, en conexidad con los de dignidad humana, salud y seguridad social, invocados por **MARIA EUGENIA ALVIRA LIEVANO** en virtud de las causales que en parte motiva se anotaron (sic).*

*SEGUNDO CONSECUENCIALMENTE ordenar al generente de **SANITAS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** Con los procedimientos médicos y suministro de medicamentos en la periodicidad que de este se deriven, todos dependientes de las órdenes provenientes del medico tratante de su afección síndrome de intestino corto, en búsqueda de la opción de recuperación de salud o alivio de su estado y de sus condiciones de vida, hasta donde el manejo médico y terapéutico la pueda prodigar, sin que haya lugar a cobro de cuotas moderadoras y/o de copago por tales servicios.*

...."

- ii. Se conoció por el Juzgado la manifestación de la señora **MARIA EUGENIA ALVIRA LIEVANO** con relación al incumplimiento por parte de la persona jurídica accionada

sobre la orden librada por la parte resolutive de la sentencia del 21 de febrero de 2005, con especial relación a la omisión de entrega del suplemento alimentari **Peractive**. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de la persona jurídica **SANITAS EPS**.

Corrido el traslado a la empresa incidentada y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Juzgado a decidir de fondo el objeto del trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Del incidente de desacato.

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, **y la autoridad o persona contra quien se dirija “deberá cumplirlo sin demora”, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

*“El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, **impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.**”*

*El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.***

*Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, **resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas.** De la estricta observancia de la normatividad*

correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho.”¹

2. De la solicitud de nulidad hecha por SANITAS EPS.

Dentro del escrito fechado 10 de junio de 2021 el representante legal de **SANITAS EPS, Jerson Eduardo Florez Ortega**, solicita del juzgado declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite del incidente de desacato bajo el argumento de haberse hecho una indebida vinculación al trámite del incidente de la Junta Directiva de la EPS, al dársele erróneamente el trato de responsable del cumplimiento de la orden de tutela. Lo anterior significaría una nulidad insaneable por cuanto el vinculado no contaba con legitimidad por pasiva para soportar los requerimientos y las exigencias de cumplimiento hechos por el Juzgado, en atención a que la responsabilidad de cumplimiento sobre la orden de tutela recae en cabeza del Representante Legal para asuntos de salud y acciones de tutela. Por lo demás aclara el señor **Flórez Ortega**, que internamente la **EPS** asignó para el cumplimiento de las órdenes de tutela a la Dirección de servicios POS y NO POS en cabeza de la servidora Catherine Padilla Moreno, y a la subgerencia de gestión a la demanda en cabeza de Angela María Prieto como su superior jerárquica. Las últimas serían entonces las únicas legitimadas para asumir el trámite del incidente de desacato, por ser las directas responsables del cumplimiento de la sentencia de tutela.

Desde ya advierte el Juzgado que no se accederá a la petición de nulidad, por las razones que a continuación se exponen:

- a. Según se desprende del Decreto 2591 de 1991, el Juez que tiene conocimiento sobre el trámite de la tutela, tiene también facultades adicionales para exigir el cumplimiento de la sentencia proferida en pos de la garantía de los derechos constitucionales objeto de amparo.
- b. Según la misma norma, advertido el incumplimiento injustificado de la orden de tutela, la obligación del Juez constitucional es la de abrir un trámite incidental por el que: i. se requerirá al superior jerárquico del responsable del cumplimiento de la tutela para que haga cumplir la orden judicial; ii. Con ocasión del mismo requerimiento, el Juez ordenará la apertura de un proceso disciplinario interno para que se establezca la responsabilidad de la omisión en el cumplimiento de la orden judicial; iii. Agotado lo anterior sin obtenerse el cumplimiento de la orden de tutela, el trámite incidental se dirigirá contra el responsable del cumplimiento de la orden judicial y su superior jerárquico, quienes a la postre soportarán el peso de la sanción.
- c. De mejor manera la Corte Constitucional explica las etapas y pasos exigidos dentro del trámite del desacato, en la antesalada del profrimiento de una sancion:

“ El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará

¹ Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”²

- d. El agotamiento del trámite incidental de desacato, bajo las etapas enunciadas en el numeral anterior, está diseñado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 así:

"ARTICULO 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

- e. Agotado el trámite anterior con respaldo a las reglas del debido proceso, se arriba a la imposición de una sanción en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

- f. De acuerdo con lo anterior, adviértase, el primero paso dentro del trámite del incidente de desacato es requerir “... al superior del responsable ... para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”. Dentro de la estructura interna de la **EPS SANITAS** según se lee en el certificado de existencia y representación, el representante legal para temas de salud y acciones de tutela es el responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y de ejercer la representación legal de la sociedad, en los eventos en los que se requiera ofrecer trámite a peticiones judiciales o asegurar la prestación de servicios a los usuarios amparados con órdenes de amparo. En el certificado de existencia y representación de **SANITAS EPS** se lee:

² Corte Constitucional. Sentencia C 367 de 2014.

*"Del representante legal para temas de salud y acciones de tutela.- La representación legal de la sociedad en todos los actos y asuntos relacionados con temas de salud y acciones de tutela de orden médico asistencial, será ejercida por el representante legal para temas de salud y acciones de tutela, **quien tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la atención de los requerimientos que se efectúen respecto de asuntos médico asistenciales por parte de entidades de inspección vigilancia y/o control, así como por parte de los de usuarios, terceros o autoridades judiciales o administrativas. De igual forma será responsable de la atención, definición y respuesta de acciones de tutela en materia de salud, incidentes de desacato y demás actuaciones que puedan derivarse de las acciones interpuestas por usuarios y/o terceros como mecanismos de defensa de sus derechos adicionalmente, tendrá a su cargo el control y seguimiento del cumplimiento de los fallos de tutela y de la labor y decisiones adoptadas por el comité técnico científico.** El representante legal para temas de salud y acciones de tutela, tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas."* (negrilla fuera del texto).

Significa lo anterior que se acuerdo con la información pública expuesta por **SANITAS EPS** dentro de su certificado de existencia y representación, es su representante legal para temas de salud, el directo responsable del cumplimiento de las órdenes de tutela.

- g. Definido lo anterior, quién o qué órgano de la sociedad es el superior jerárquico del representante legal para temas de salud y asuntos judiciales, en el caso concreto de **SANITAS EPS**?. Según se lee dentro del certificado de existencia y representación "El representante legal para temas de salud y acciones de tutela y su suplente, serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de un (1) año contado a partir de la fecha de su designación.". Si el nombramiento del representante legal de la sociedad se hace por un acto deliberante de la Junta Directiva, le corresponde a ésta la exigencia del cumplimiento del objeto social de la sociedad, o para el caso en concreto, de las funciones de ejecución asignadas al representante legal? La respuesta es sí en razón de lo dispuesto por el artículo 438 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 438. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA . Salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines."

- h. El corolario de lo anterior es que, para el caso en concreto, el responsable del cumplimiento de la orden de tutela es el Representante legal para temas de salud y asuntos judiciales, y su superior jerárquico es la Junta Directiva de la Sociedad. Aclarado lo anterior, le corresponde al Juzgado establecer qué tipo de llamado de hizo dentro del trámite del incidente a la Junta Directiva, a propósito de poderse establecer si el requerimiento se hizo dentro de los términos del artículo 27, ó como lo plantea la solicitud de nulidad, se hizo como responsable del cumplimiento de la tutela.

En el auto del 3 de junio de 2021 por el que se ordenó el trámite preliminar del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 8 se lee:

"REQUERIR a la Junta Directiva de la **EPS SANITAS**, que exija del representante legal de la entidad el cumplimiento inmediato de la orden de tutela librada a favor de la señora **ALVIRA LIEVANO**, por sentencia del 21 de febrero de 2005. En caso de continuarse con el incumplimiento, requiérase a la Junta Directiva de la entidad para que inicie el proceso disciplinario de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991."

Adviértase entonces que en el auto señalado no se trajo al trámite del incidente a la Junta directiva como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, y tampoco se le hizo exigencia alguna en ese mismo sentido. Su llamado en el auto del incidente, respondió justamente a las exigencias del muchas veces mencionado artículo 27 del Decreto 2591 de 1991: i. Como superior jerárquico se le conminó a requerir al representante legal para el cumplimiento de la orden de tutela; y ii. Se le recordó la obligación de iniciar el trámite disciplinario interno en el evento de no ofrecer respuesta inmediata a la orden de cumplimiento. No se le exigió a la Junta Directiva el cumplimiento de la orden de amparo librada a favor de la señora **ALVIRA LIEVANO** y tampoco se le vinculó al trámite del incidente como sujeto pasible de sanción.

En igual sentido a lo anterior, en el auto del 3 de junio y los que le siguieron dentro del trámite del incidente de desacato, se hizo el requerimiento expreso al representante legal de la **EPS** accionada no solo para que diera cumplimiento a la orden de tutela, sino además para que se documentara dentro de las diligencias la entrega cierta y material de lo peticionado por el accionante. Lo anterior, en atención a la recurrencia de las entidades prestadoras del servicio de salud por afirmar el cumplimiento de sus obligaciones legales con la simple expedición de autorizaciones que de antemano se sabe, nunca llegaron a materializarse en la prestación real y efectiva del servicio de salud.

Con todo, lo especialmente relevante dentro de las diligencias, es que contrario al argumento único de la petición de nulidad, al trámite preliminar del desacato – artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 – se llamó a la Junta Directiva de **SANITAS EPS** como superior jerárquico de su representante legal y no como directo responsable del cumplimiento material de la orden de tutela. En el evento sí, de no haberse documentado el cumplimiento de lo ordenado, el paso a seguir no era otro diferente que vincular formalmente al señor **Flórez Ortega**, ahora, como representante legal de la entidad accionada.

- i. Con todo, adviértase que en el numeral 2 del auto del 3 de junio de los corrientes y contrario a lo expuesto en la petición de nulidad, el Juzgado sí dirigió el requerimiento de cumplimiento a los directos responsable de la ejecución de la orden de tutela. Allí se dijo:

*"CONMINAR al señor **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA** como representante legal en temas de salud y acción de tutela de **SANITAS EPS**, y a la señora **ANGELA MARIA PRIETO** en calidad de sub gerente de Gestión a la demanda de **SANITAS EPS**, para que dentro de los **tres (3) días calendario** seguidos a la fecha de recibo de la notificación, se sirva autorizar y entregar a la señora **MARIA EUGENIA ALVIRA LIEVANO** las dosis retrasadas del suplemento nutricional **PERACTIVE**, bajo las especificaciones señaladas por su médico tratante."*

El anterior recorrido indica sin duda alguna, que el Juzgado libró el primer requerimiento dentro del trámite del incidente de desacato dentro de las precisas reglas que trae el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y en su orden identificó como depositarios del requerimiento a la Junta Directiva – como superior del representante legal -; al representante legal para asuntos judiciales – como responsable estatutario del cumplimiento de la sentencia de tutela -; y al sub gerente de gestión como responsable delegado por el representante legal. La escala de responsabilidad, a la que hace relación la misma solicitud de nulidad, se respetó por el Juzgado sin adicionar. Prorrogar o arrojar competencias y responsabilidades al interior de la **EPS** objeto del incidente.

Corolario, infundada como está la queja fundante de la petición de nulidad, el Juzgado se pronunciará en la parte resolutive de la decisión de dando la invalidación de lo actuado.

3. Del caso concreto.

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por la accionada alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por la sentencia del 21 de febrero de 2005, revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela se dijo:

"SEGUNDO CONSECUCIONALMENTE ordenar al gerente de **SANITAS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ...** Con los procedimientos médicos y suministro de medicamentos en la periodicidad que de este se deriven, todos dependientes de las órdenes provenientes del médico tratante de su afección síndrome de intestino corto, en búsqueda de la opción de recuperación de salud o alivio de su estado y de sus condiciones de vida, hasta donde el manejo médico y terapéutico la pueda prodigar, sin que haya lugar a cobro de cuotas moderadoras y/o de copago por tales servicios."

El trámite del incidente de desacato se abrió con base en el escrito presentado por la señora **ALVIRA LIEVANO** el pasado 3 de junio de 2021, por el que acusó a la **EPS SANITAS** de incumplir la sentencia de tutela librada a su favor. El incumplimiento alegó con relación a la omisión en la entrega del suplemento alimentario **PERACTIVE**, bajo la periodicidad ordenada por el médico tratante.

Visto lo anterior, el 3 de junio de 2021 se corrió traslado del escrito de desacato a la representación legal de **SANITAS EPS**, requiriéndosele para que diera cuenta del cumplimiento inmediato de todos y cada uno de los servicios alegados por la accionante como indebidamente negados o retardados en el tiempo; en su defecto, en la misma oportunidad, se le requirió a la accionada para que informara al Juzgado las razones por las que se mantenía la negación o la mora en la prestación del servicio.

La **EPS** accionada, siguiendo lo exigido por el Juzgado, explicó a las diligencias que no era el interés de aquella el incumplimiento sobre la orden de tutela proferida a favor de su usuaria, y que si bien estaba documentada la omisión en la entrega del suplemento antes mencionado, también era cierto que tal situación se derivó de circunstancias no imputables a la conducta institucional de **SANITAS EPS**.

Para mostrar lo anterior, la incidentada corrió traslado a las diligencias de las autorizaciones libradas a favor de la señora **MARIA EUGENIA ALVIRA LIEVANO**, por las que se ordenaban a sus proveedores la entrega de sesenta (60) unidades del suplemento **PERACTIVE** conforme lo que fuera ordenado por el médico tratante. Acompañó dichas peticiones la **EPS**, con la comunicación fechada 4 de marzo de 2021 por la que el Laboratorio ABBOTT con sede en el territorio nacional le anunció a **SANITAS**, que el suplemento **PERACTIVE** estaba atravesando un periodo de desabastecimiento a nivel nacional que le impedía al laboratorio cumplir con los compromisos contraídos con la prestadora del servicio de salud. Seguido de lo anterior, **SANITAS** mostró al Juzgado la comunicación fechada 19 de mayo de 2021 por la que su distribuidor asociado Droguerías Cruz Verde, le anunció que algunos de los proveedores venían incumpliendo con la entrega

de los medicamentos e insumos contratados, entorpeciendo la prestación del servicio y dificultando la condición de salud de los usuarios.

Documentado lo antes señalado, se evidencia por el Juzgado que la omisión y/o mora en la entrega del afamado suplemento alimenticio a la señora **ALVIRA LIEVANO** no es consecuencia directa de una conducta omisiva imputable a **SANITAS EPS**. Tal omisión se derivó de el desabastecimiento del suplemento a nivel nacional y del seguido desquiciamiento de la oferta del mismo por parte del proveedor Cruz Verde, lo que se erigen en situaciones de hecho que, prima facie, están por fuera del alcance de la accionada. Afirmación que no obsta para recordar a **SANITAS EPS**, que tan difíciles circunstancias no pueden ser descargadas en los hombros de los usuarios, quienes ya deben llevar consigo el malestar que dicha situación acarrea para sus condiciones de salud, y en algunas situaciones concretas, la disminución de las posibilidades de sobrevivencia. En consecuencia y ante una nueva situación de desabastecimiento, la **EPS** debe acudir a la consecución de otra fuente de abastecimiento mediante contratos individuales, o a la modificación de la fórmula con el expreso consentimiento del médico tratante; en todo caso bajo el prurito de la ausencia de provisión, la **EPS** no puede generar un mal mayor a cualquiera de sus usuarios.

Con todo, **SANITAS EPS** por intermedio de su representante legal y en la comunicación del 11 de junio de 2021, le hizo saber al Juzgado que facilitó la asignación de algunas unidades del **Proactive** que se encontraban en tránsito a una de las sedes de droguerías Cruz Verde. De esa manera, la señora **ALVIRA LIEVANO** dio fe del recibo personal de dos cajas de sesenta unidades cada una del suplemento **Proactive**, el pasado 10 y 11 de junio de 2021, según se mostró dentro del trámite del incidente de desacato con la copia de los volantes de autorización y recibo del suplemento.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que **SANITAS EPS** - no sin dificultad y solo mediando la acción judicial - dio cumplimiento a la orden librada por la judicatura en la sentencia de tutela del 21 de febrero de 2021, por la que se amparó el derecho fundamental a la salud - entre otros - de la señora **MARIA EUGENIA ALVIRA LIEVANO**, ordenando asegurarse la prestación de un tratamiento integral con relación al diagnóstico de síndrome de intestino corto. Como también se pudo establecer la satisfacción de la queja elevada por la señora **ALVIRA LIEVANO** en el escrito base del trámite del incidente fechado 5 de junio de 2021. La consecuencia obligada de lo anterior es que cesó el objeto del trámite preliminar signado por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, lo que conduce a que se abstenga el Juzgado de adelantar el trámite dispuesto por el artículo 52 de la misma norma y se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO NO ACCEDER a declarar la **nulidad** de todo lo actuado dentro del trámite del incidente de desacato según lo solicitó el representante legal de **SANITAS EPS**, de acuerdo con las consideraciones sentadas dentro de esta decisión.

SEGUNDO DECLARAR cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal de la **EPS SANITAS** en la sentencia de tutela del 21 de febrero de 2005. Como

consecuencia de lo anterior se declara cerrado el trámite del incidente de desacato dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, conforme las consideraciones que anteceden.

TERCERO CONMINAR a la representación legal de **SANITAS EPS** a que se abstenga de oponer trámites administrativos al cumplimiento de las órdenes médicas libradas dentro del ámbito de aplicación de la sentencia de tutela del 21 de febrero de 2005, y en desmedro de la condición de salud y la vida en condición de dignidad de la señora **MARIA EUGENIA ALVIRA LIEVANO.**

CUARTO ORDENAR anexar el trámite del incidente de desacato a las diligencias de tutela y disponer lo necesario para su archivo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73df33acd401c67fcf31815061e22dd92288fa1f293f7e47c8726aab92e59e12

Documento generado en 15/06/2021 09:25:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>